

Proyecto de ley, mediante el cual se  
modifica el artículo 28 de la Ley No. 55  
del Registro Electoral, de fecha 17 de  
noviembre de 1970. -

**Gobierno Dominicano**

Contrato de Préstamo No. 1782-80, suscrito  
entre el Estado Dominicano y el Banco  
de Reconstrucción y Fomento en fecha 8  
de enero de 1980, por medio del cual  
esta última institución se compromete  
a prestar a nuestro país US\$ 25.0 millones

16-7-80

00354

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.-

16 de julio, 1980.

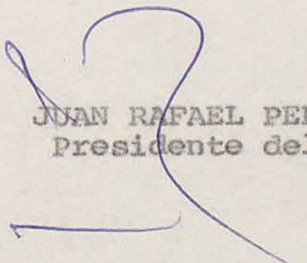
Señor  
Lic. Hatuey De Camps Jiménez,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines Constitucionales, el anexo Proyecto de Ley, mediante el cual se modifica el Art. 48 de la Ley No.55 del Registro Electoral, de fecha 17 de noviembre de 1970, a fin de que la Oficina Central del Estado Civil, las Oficialías del Estado Civil y la Dirección General de Cédula de Identificación Personal, dependerán de la Junta Central Electoral, salvo en lo concerniente a la recaudación de impuestos. Todo el personal de estos departamentos será nombrado por la Junta Central Electoral.

Este Proyecto de Ley procede de la Junta Central Electoral.

Atentamente le saluda,

  
JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,  
Presidente del Senado.-

JRPP/amp.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que para hacer cumplir eficazmente las normas reguladoras del sistema electoral, conforme la Constitución y las leyes, la Junta Central Electoral debe tener el control efectivo de todas las oficinas bajo su dependencia;

CONSIDERANDO: que una de las características mas importantes de todo proceso electoral, es asegurar la identificación del sufragante, siendo por tanto necesario que la Junta Central Electoral pueda ejercer una supervigilancia directa e inmediata sobre los órganos subalternos encargados de procesar dicha identificación;

CONSIDERANDO: que las atribuciones reservadas por la Ley de la Junta Central Electoral, en cuanto a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal, la Oficina Central del Estado Civil y las Oficinas del Estado Civil, deben ser revestidas de toda autoridad, facultándola para el nombramiento de su personal, de modo que surta sus verdaderos efectos jerárquicos;

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se modifica el Art. 48 de la Ley No.55, del Registro Electoral, de fecha 17 de noviembre de 1970, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"La Oficina Central del Estado Civil, las Oficinas del Estado Civil y la Dirección General de Cédula de Identificación Personal, dependerán de la Junta Central Electoral, salvo en lo concerniente a la recaudación de impuestos. Todo el personal de estos departamentos será nombrado por la Junta Central Electoral".

ART. 2.- Queda derogada y sustituida cualquiera disposición legal que sea contraria a la presente ley.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

12 LEGISLATURA Ord DE 1980

REGISTRADA AL No. 273

en el folio 2 del libro letra L

No. 2 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de dos hojas escritas en máquinas a razón de dos

escritas en máquinas  
Santo Domingo, 16 de Julio 1980

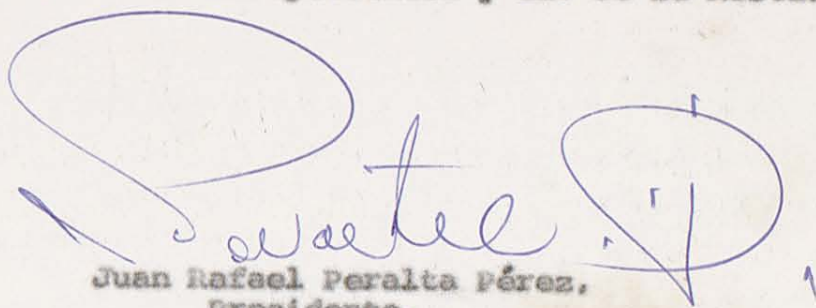
Jefe de las Oficinas del Senado



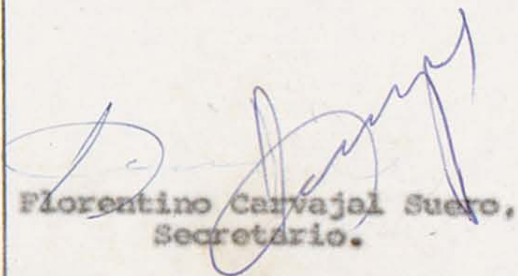
# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley, mediante el cual se modifica el Art. 48 de la Ley No.55 del Registro Electoral, de fecha 17 de noviembre de 1970. PAG.

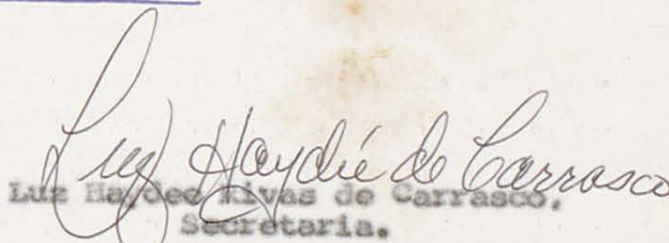
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos ochenta; años 137 de la Independencia y 117 de la Restauración.



Juan Rafael Peralta Pérez,  
Presidente.



Florentino Carvajal Suero,  
Secretario.



Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

S.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

*[Faint, illegible text]*

*[Faint, illegible signature]*

1<sup>ra</sup> LEGISLATURA Ord. DE 19 88  
 REGISTRADA AL No. 273  
 en el folio 1 del libro letra D  
 No. \_\_\_\_\_ de sesientos de Leyes, Resoluciones  
 y decretos votados por el Senado  
 y consta de dos  
 hojas escritas en máquinas a razón de dos  
 espacios interlineales.  
 Sanp. Domingo, 16 de Julio 1988  
 N. A. D.  
 Jefe de las Oficinas del Senado





Leído en sesión  
del 3/7/80



## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ART. 48 DE LA LEY N°55 DEL REGISTRO ELECTORAL DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 1970.

La Comisión Permanente de Justicia del Senado de la República en sesión de estudio de fecha 2 de julio de 1980 a las 4:30 P.M., en cuanto al Proyecto de Ley sometido por la Junta Central Electoral en fecha 11 de junio 1980, encaminado a que se modifique el Art. 48 de la Ley N°55, del Registro Electoral de fecha 17 de Noviembre de 1970.

CONSIDERANDO: que con este proyecto de ley se robustece la institucionalidad democrática al asegurar la limpieza y eficacia de las elecciones, ya que la Junta Central Electoral nombraría el personal necesario para su buen funcionamiento ajeno a todo partidatismo político;

CONSIDERANDO: que los departamentos en cuestión podrían rendir una labor más óptima y efectiva si la Junta Central Electoral ejerciera sobre los mismos y en forma plena su autoridad jerárquica, lo cual no hay dudas beneficiaría la elección, preparación y ejecución, de los eventos comiciales en forma libre, honesta y eficaz;

### HA RESUELTO :

Recomendar al pleno senatorial la aprobación del presente Proyecto de Ley que tiende a modificar el Art. 48 de la Ley N°55, del Registro Electoral de fecha 17 de Nov. 1970 otorgando facultad a la Junta Central Electoral para que nombre al personal de los departamentos de la Oficina Central del Estado Civil, las Oficialías del Estado Civil y la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal, salvo en lo concerniente

... ./

*Para*



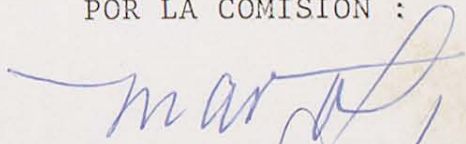
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

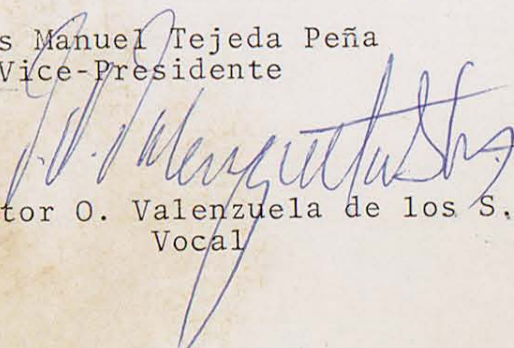
- 2 -

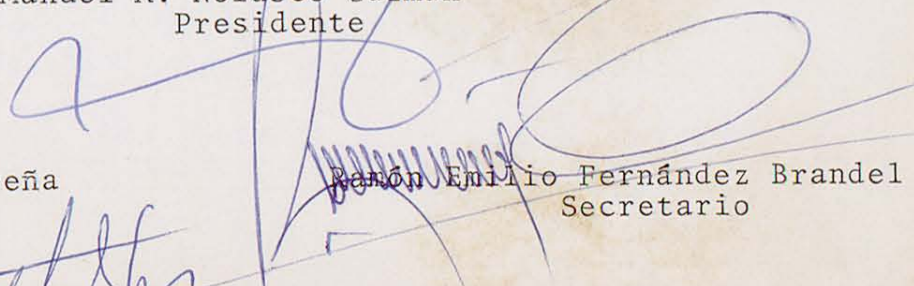
a la recaudación de impuestos,

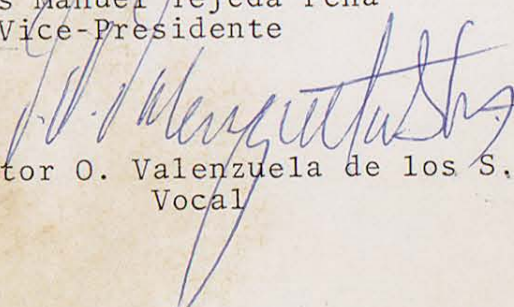
Esta Comisión se permite solicitar al pleno senatorial la aprobación de dicho Proyecto de Ley y la inclusión en la Orden del Día de la presente sesión de hoy.

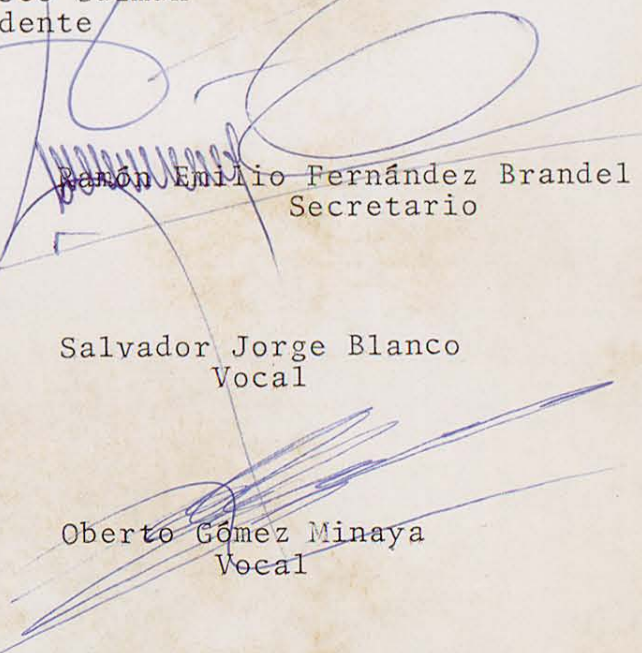
POR LA COMISION :

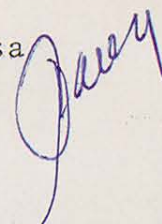
  
Manuel A. Nolasco Guzmán  
Presidente

  
Luis Manuel Tejeda Peña  
Vice-Presidente

  
Ramón Emilio Fernández Brandel  
Secretario

  
Victor O. Valenzuela de los S.  
Vocal

  
Salvador Jorge Blanco  
Vocal

  
Noel Subervi Espinosa  
Vocal

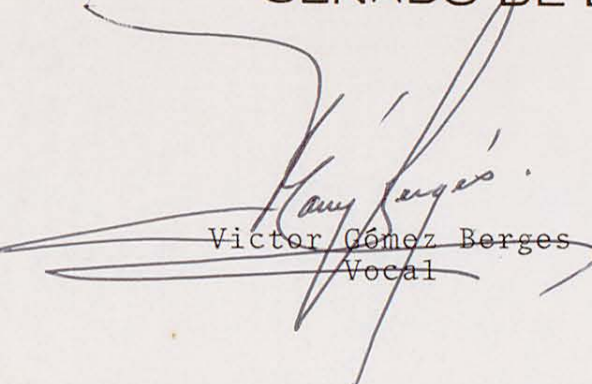
  
Oberto Gómez Minaya  
Vocal

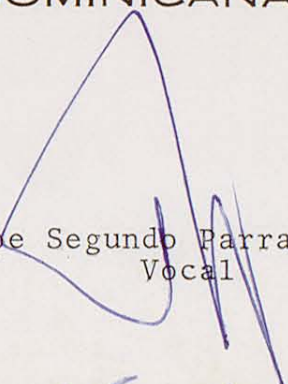
... /



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

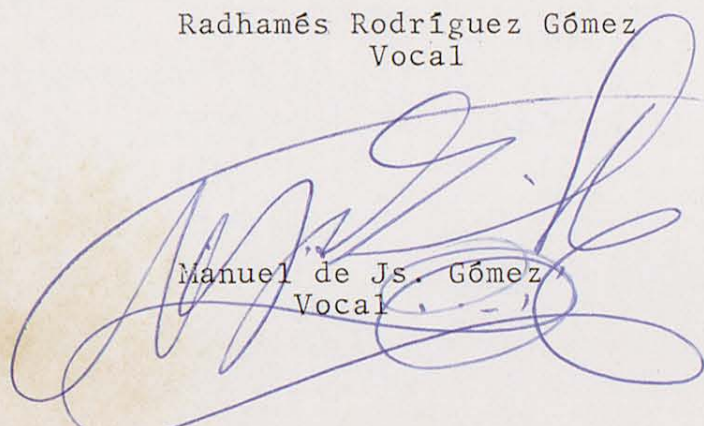
- 3 -

  
Victor Gómez Berges  
Vocal

  
Felipe Segundo Parra Pagan  
Vocal

Radhamés Rodríguez Gómez  
Vocal

  
Manuel E. Feliu Herrera  
Vocal

  
Manuel de Js. Gómez  
Vocal

Santo Domingo, D. N.  
2 de Julio de 1980.-

*Justicia*



*Leído en Sesión  
día 17/6/80  
Aprobado en 1ra Sesión  
Sesión día 3/7/80*

REPUBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

"Año del Agricultor"

NUM. 6920

SANTO DOMINGO, D.N.,

11 JUN. 1980

Señor  
Don JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,  
Presidente del Senado,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

La legislación actualmente vigente, atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de designar y remover todo el personal de la Oficina Central del Estado Civil, de las Oficinas del Estado Civil y de la Dirección General de Cédula de Identificación Personal, mientras por el otro lado coloca esos mismos departamentos bajo la dependencia y supervisión de la Junta Central Electoral, contradicción que en la práctica no permite a este último organismo ejercer plenamente semejantes funciones, y ni siquiera la de emitir su parecer a la hora de los nombramientos, tal como lo desea la ley.

Esta dualidad va en contra de los principios modernos que regulan la función pública, los cuales indican que asuntos tan delicados como el estado civil y la identificación de las personas, deben ser colocados en una esfera de acción propia y uniforme, que les garantice un cabal, claro y efectivo funcionamiento.

Por ello hemos llegado a la conclusión de que los departamentos en cuestión podrían rendir una labor más óptima y efectiva, si sobre los mismos, ejerciera la Junta Central Electoral, en forma plena, su autoridad jerárquica, lo cual indudablemente beneficiaría la organización, preparación y ejecución de cualquier evento comicial, en forma libre y honesta. Esto así, porque dichos departamentos desempeñan un papel muy importante en la correcta identificación del sufragante, verdadera piedra angular para el cumplimiento de un proceso electoral nítido y eficaz.

-sigue-



REPUBLICA DOMINICANA  
 JUNTA CENTRAL ELECTORAL

-2-

Por tales razones y en interés de rodear los mecanismos electorales, de las mejores garantías y de un ambiente de suma independencia, nos hemos permitido elaborar el anexo proyecto de ley, que sometemos por su digna mediación a la consideración del Congreso Nacional, para su debida sanción - constitucional, con lo cual se lograría que la Junta Central - Electoral disfrute de las facultades necesarias en la designación, traslado y remoción del personal que labora en esas demarcaciones de la Administración Pública.

Con sentimientos de nuestra más alta consideración, le saludan muy atentamente,

*[Signature]*  
 DR. MANUEL RAFAEL GARCIA LIZARDO,  
 Presidente

*[Signature]*  
 DR. VINICIO CUELLO,  
 Miembro

*[Signature]*  
 DR. JULIO G. CAMPILLO PEREZ,  
 Miembro

ad/

Aprobado en 1ra  
Lect. sesión día  
3/7/80  
Aprobado en 2da Lect.  
sesión día 16/7/80

CONSIDERANDO que para hacer cumplir eficazmente las normas reguladoras del sistema electoral, conforme la Constitución y las leyes, la Junta Central Electoral debe tener el control efectivo de todas las oficinas bajo su dependencia;

CONSIDERANDO que una de las características más importantes de todo proceso electoral, es asegurar la identificación del sufragante, siendo por tanto necesario que la Junta Central Electoral pueda ejercer una supervigilancia directa e inmediata sobre los órganos subalternos encargados de procesar dicha identificación;

CONSIDERANDO que las atribuciones reservadas por la Ley a la Junta Central Electoral, en cuanto a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal, la Oficina Central del Estado Civil y las Oficinas del Estado Civil, deben ser revestidas de toda autoridad, facultándola para el nombramiento de su personal, de modo que surta sus verdaderos efectos jerárquicos;

-SIGUE-

Archivo

-2-

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO \_\_\_\_\_.

Art. 1.- Se modifica el Art. 48 de la Ley No. 55, del Registro Electoral, de fecha 17 de noviembre de 1970, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"La Oficina Central del Estado Civil, las Oficinas del Estado Civil y la Dirección General de Cédula de Identificación Personal, dependerán de la Junta Central Electoral, salvo en lo concerniente a la recaudación de impuestos. Todo el personal de estos departamentos será nombrado por la Junta Central Electoral".

Art. 2.- Queda derogada y sustituida cualquiera disposición legal que sea contraria a la presente ley.

DADA...